República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-21655526-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Marzo de 2022

Referencia: Sentencia N° 49.851-I, “PRODUCTORES DE SOJA SRL s/ recurso de apelación”.

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación y Rubén A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente N° **49.851-I**, caratulado **“PRODUCTORES DE SOJA SRL s/ recurso de apelación”**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 34/42 vta. la actora interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 27/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, dictada por la Dirección Regional Santa Fe de la AFIP – DGI, por la cual se determinó de oficio la obligación del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 06/2016 a 05/2017, ambos inclusive y se intimó su pago con más intereses resarcitorios. Además, el acto apelado hizo reserva de aplicar sanciones, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley N° 24.769

La recurrente plantea la nulidad de las actuaciones y por las razones de hecho y derecho que alega, solicita que se deje sin efecto la resolución apelada. Formula reserva de caso federal.

II.- Que a fs. 54/70 vta. el Fisco contesta el traslado del recurso, acompaña antecedentes administrativos y por los argumentos que desarrolla, solicita que el mismo se rechace, con costas. Hace reserva de caso federal.

III.- Posteriormente, a fs. 91 se presenta la actora en el marco de lo establecido por la ley N° 27.562, adjunta formulario f. 408 de desistimiento e informa haber adherido al régimen de regularización (vide constancia a fs.89/90).

Que el Fisco Nacional contesto el traslado conferido a fs. 101/102 y reconoce la regularización de la deuda discutida en autos mediante la presentación del plan de facilidades N° 0051890, de fecha 29/10/2020, en el marco de lo dispuesto por la ley 27.562, el cual encuentra en estado vigente (fs. 113). A su vez, informa que la actora no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no contando con acceso para realizar las verificaciones respecto de los incs. c) y d) del referido art. Por último, indica que registra certificado PYME a la fecha.

Finalmente, a través de la PV-2022-19706582-APN-VOCX#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- Que el artículo 8° de la ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) según texto reformado por la ley N° 27.562 establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, agregándose que la ley N° 27.562 extendió ese plazo al 31 de julio de 2020, o infracciones relacionadas con estas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establece en el Titulo IV Capítulo I de esa ley. En tal sentido, entre los contribuyentes comprendidos en este régimen e regularización se encuentran quienes posean el “Certificado MiPyMe” (vide art.4 RG 4816/2020), no resultando controvertido que la recurrente cuenta con el mismo.

Asimismo, en el art. 9 se dispone que quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la ley bajo análisis, en tanto el recurrente se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos, indicando que el allanamiento y/o desistimiento puede ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial según corresponda, quedando incluidas aquellas obligaciones sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

A su vez, el art. 9° de la Resolución General N° 4816, reglamentaria de la ley N° 27.562, establece que cuando la deuda se encuentre en discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento, el que deberá ser presentado ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial donde tramite la causa junto con el detalle de las obligaciones regularizadas.

V.- Que ello así, atento el desistimiento formulado por la actora acreditando la regularización en los términos de la ley 27.562, y teniendo en cuenta lo expuesto por el Fisco Nacional, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al Impuesto al Valor Agregado en lo que hace a los periodos fiscales 06/2016 a 05/2017 y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley referida en tanto se encuentran discutidos en estos autos. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

Que, por otro lado, en lo que hace a la porción restante de intereses resarcitorios, la propia normativa establece su condonación de pleno derecho como beneficio a partir del desistimiento formulado, en tanto les otorga un tratamiento diferenciado.

De los términos de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), surge que ello será procedente con alcance general –en lo que aquí interesa- cuando respecto del capital se adhiera al régimen de regularización excepcional previsto en el Capítulo I del Título IV de esa norma y mientras se cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior (art 11° primer párrafo); entendiendo ello como incluidas las obligaciones en discusión administrativa contencioso administrativa o judicial; supuesto en el que debe cumplirse lo dispuesto por el art. 9 de la ley 27.541. En el caso concreto, no resulta controvertido que el plan generado se encuentra vigente.

Cabe señalar que el organismo recaudador puso de resalto, que el apelante no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la ley 27.541, de acuerdo a las consultas efectuadas al Módulo de Juicios Universales del sistema Atenea y al Sistema de seguimiento de Causas Penales (SCP). Por su parte, respecto a las causales previstas en los incisos c) y d), no surge de la lectura del art. 16 que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas.

Que, al respecto debo señalar que sin perjuicio del criterio que he seguido en ocasión de resolver cuestiones análogas con motivos de anteriores leyes de moratoria, lo cierto es que de un nuevo análisis del tema me lleva a rever mi posición y, en consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado anteriormente.

En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de éste Tribunal, estas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adherimos al relato de los hechos y al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

Por ello **SE RESUELVE**:

1)Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición en lo que hace al impuesto y los intereses resarcitorios en la medida establecida en el art. 11 inciso c) de la ley N° 27.541. Las costas sobre estos conceptos se imponen a cargo de la recurrente.

2) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios que exceden el limite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas acompañadas y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 12:44:03 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.07 15:28:18 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 10:52:34 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.08 10:52:37 -03:00